

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE LÉRIDA

Artículo 1º

- a) El Tribunal Arbitral de Lérida tendrá competencia sobre la administración del arbitraje y la designación de los árbitros en todo lo no previsto por las partes.
- b) La sumisión de las partes al Tribunal Arbitral se realizará por convenio arbitral expreso.
- c) La aceptación del arbitraje, administración del arbitraje y designación de los árbitros se efectuará de acuerdo con dicho Reglamento, y con la Ley de Arbitraje 60/2003, de 26 de diciembre de 2003.
- d) El arbitraje será efectuado preferentemente por uno o tres árbitros, los cuales en este último caso formarán el colegio arbitral. El uso de la palabra "árbitro" en este Reglamento se refiere indistintamente a cualquiera de ambos supuestos.
- e) Por el hecho de la sumisión, las partes se obligan a cumplir la decisión emitida por el árbitro.

Artículo 2º

El Tribunal Arbitral iniciará su actividad siempre que cualquier parte le presente escrito, que contenga los datos necesarios para una correcta constitución del arbitraje. Juntamente con la solicitud deberá acreditarse:

- a) La representación en que se actúe.
- b) El convenio arbitral del cual resulte la competencia del Tribunal Arbitral.
- c) Si el arbitraje será de derecho o de equidad.
- d) Número de árbitros.
- e) Plazo para dictar el laudo, si se hubiese acordado en el convenio.
- f) Cuestiones a dirimir en el arbitraje. También se podrán adjuntar todos aquellos documentos que se crea conveniente, y en relación con la cuestión objeto de arbitraje, o bien originales o bien fotocopias. El Tribunal Arbitral podrá requerir, a la parte que insta, la aclaración o ampliación de algunos puntos.

Artículo 3º

Habiendo presentado el escrito inicial se dará copia de éste a la otra parte, para que mediante otro escrito manifieste su conformidad o no al arbitraje, o a alguno de sus particulares, pudiendo anunciar, en su caso, reconvención. Dicho escrito deberá remitirse al Tribunal Arbitral en el plazo que éste señale y que no podrá ser superior a los 20 días. La reconvención deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 2. De no recibirse el escrito de dicha parte dentro del plazo citado, y con el previo requerimiento del Tribunal Arbitral, por un nuevo plazo de 10 días, se seguirá el procedimiento en su ausencia.

Artículo 4º

Los plazos se contarán por días hábiles a partir del día siguiente de la presentación del escrito o notificación correspondiente. De todos los escritos y documentos que presenten las partes, se acompañarán, además, tantas copias como partes restantes

implicadas haya en el arbitraje, quedando los originales depositados y archivados en la secretaría del Tribunal Arbitral.

Artículo 5º

Cumplimentados los trámites introductorios, se procederá a la designación del árbitro y otros particulares de conformidad con la vigente Ley de Arbitraje.

Artículo 6º

A falta de acuerdo entre las partes y si no se ha previsto en el convenio arbitral, el Tribunal Arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, sobre si el arbitraje será de derecho o de equidad, el número de árbitros, el lugar de la celebración del arbitraje y de la emisión del laudo, el nombramiento del árbitro o de los árbitros, y en su caso, del presidente del colegio arbitral. Si las partes no se hubiesen puesto de acuerdo sobre el plazo para dictar el laudo, lo determinará el Tribunal.

Artículo 7º

En el caso de que así corresponda, el Tribunal Arbitral escogerá los árbitros con total libertad de criterio atendiendo preferentemente a la naturaleza de la cuestión planteada, sin otras limitaciones que las que imponga la Ley.

Artículo 8º

No podrán ser designados árbitros en este arbitraje institucional, quien forme parte del Tribunal Arbitral.

Si cualquiera de los miembros del Tribunal Arbitral tuviese algún interés directo en el litigio sometido a arbitraje, quedará afectado de incompatibilidad por participar en las decisiones que se refieren al citado litigio.

Artículo 9º

La persona escogida como árbitro será notificada de su elección, remitiéndole con la notificación la copia de los escritos presentados. Simultáneamente, se notificará a cada una de las partes, el nombre de la persona escogida como árbitro. Dentro de los quince días naturales siguientes al de la notificación prevista en el párrafo primero, el árbitro deberá comunicar por escrito al Tribunal Arbitral su aceptación, entendiéndose en otro caso que no acepta el nombramiento.

Artículo 10º

Recibida por el Tribunal la aceptación de árbitro, el Tribunal convocará al árbitro y las partes para que comparezcan ante la sede del Tribunal o de su Delegación, al día y hora que se indique, con el fin de comunicar formalmente a las partes la aceptación del árbitro y determinar los particulares del procedimiento arbitral. La incomparecencia de alguna de las partes no será causa que obste a su celebración. El Tribunal Arbitral podrá efectuar una segunda convocatoria.

Artículo 11°

La comparecencia se realizará de la siguiente manera: asistirá un miembro o delegado del Tribunal Arbitral. Las partes podrán comparecer por medio de representante debidamente acreditado. Dicho acto se abrirá dando comunicación formal de la aceptación del árbitro. Informadas las partes de esta aceptación, podrán hacer valer su recusación. En tal caso, si el árbitro recusado acepta su recusación, será apartado de sus funciones, y se procederá a un nuevo nombramiento de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, para las sustituciones. En orden al procedimiento, el árbitro y las partes establecerán un calendario de actuaciones, fundamentalmente en lo que se refiera a alegaciones y pruebas, así como todos los particulares que estimen oportunos. También se fijará y liquidará el plazo para la emisión del laudo. De todo eso se levantará acta que suscribirán el árbitro o árbitros, las partes comparecidas y el miembro o delegado del Tribunal Arbitral. En caso de que la celebración del acta se hubiese realizado con la incomparecencia de una de las partes, se le comunicará inmediatamente la aceptación del árbitro, junto con una copia del acta, para que pueda efectuar las alegaciones y las pruebas que crea oportunas.

Artículo 12°

A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal ordenará el proceso arbitral, ajustándose a los principios de audiencia bilateral, contradicción, igualdad y economía procesal. En la audiencia se escucharán las partes, sus apoderados, abogados, testigos y peritos. Las audiencias se celebrarán en la sede del Tribunal Arbitral o de su Delegación.

Artículo 13°

En el caso de destitución de algún árbitro designado por el Tribunal Arbitral, por recusación o por cualquier otra circunstancia, el Tribunal Arbitral podrá proceder directamente a su sustitución sin necesidad de acudir a una nueva designación por las partes.

Artículo 14°

Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con el Tribunal Arbitral, y las del Tribunal Arbitral con ellos, así como la presentación de escritos y documentos ante el Tribunal, se efectuarán mediante entrega directa a la Secretaría del Tribunal o por medio de su envío con acuse de recibo. Las comunicaciones de las partes con los árbitros o de éstos con las partes se realizarán de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. Todo eso sin perjuicio de los casos en que la Ley exija la forma fehaciente para la realización de estas comunicaciones. La comunicación del árbitro con la Jurisdicción, la Administración y terceros podrá hacerse por medio del Tribunal, que en dicho caso gestionará su diligenciamiento.

Artículo 15°

El Tribunal Arbitral no realizará publicidad de los laudos, excepto si existe acuerdo de las partes.

Artículo 16°

La parte que se proponga instar a la ejecución judicial del laudo podrá solicitar la intervención del Tribunal Arbitral para intentar su cumplimiento amigable.

Artículo 17°

La presentación del escrito inicial dará lugar a la acreditación de una tasa de registro. Una vez aceptado por el Tribunal Arbitral el encargo arbitral, las partes deberán depositar una provisión de fondo a cuenta, para atender a los gastos y los honorarios previsibles del arbitraje, sin la cual no se dará inicio al procedimiento arbitral. No se efectuará ninguna prueba cuyo gasto no quede previamente cubierto o garantizado. A pesar de esto, cualquiera de las partes podrá satisfacer la provisión, o cualquier otro pago, no efectuado a tiempo por la parte a quien correspondiese, reconociéndosele el derecho a su reintegro, que será fijado, en su caso, en el laudo. La tasa de registro, los honorarios del árbitro o árbitros y los gastos administrativos del Tribunal Arbitral se determinarán y publicarán según las tarifas correspondientes, que podrán ser revisadas periódicamente.

Artículo 18°

La conservación y la custodia del expediente arbitral, una vez dictado el laudo, corresponderán al Tribunal Arbitral.

Artículo 19°

El Tribunal Arbitral dará en todo momento su asesoramiento y asistencia en la tramitación del procedimiento arbitral, con la finalidad de procurar el desempeño adecuado, por parte de los árbitros, de su función.

Artículo 20°

El Tribunal Arbitral resolverá, a petición de cualquiera de las partes y de árbitro, todas las dudas que pudiesen surgir respecto a la interpretación y cumplimiento de dicho Reglamento.